



**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Piura, 13 de Marzo de 2024.

INFORME N° 03 -2024/GRP-100030-JWOA-DSCG

A : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional de Anticorrupción

DE : Sr. **JOSÉ WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE**
Abogado de la Oficina Regional de Anticorrupción

Sra. DIANDRA SEELENE CORDOVA GARCIA
Coordinadora de la Oficina Regional Anticorrupción

ASUNTO : Presunta Responsabilidad Administrativa derivada en la demora injustificada en la atención de la solicitud de información formulada en relación al presunto favorecimiento, actos de hostilidad y omisión de actos funcionales por no entrega de documentación por acceso a la información por el Director Sub. Regional de Salud Morropón – Huancabamba.

REF. : a) Hoja de Registro y Control N° 08755 04.04.2023
b) Memorandum N° 200-2023/GRP-SRLCC-ST-100030 18.07.2023
c) Memorandum N° 331-2023/GRP-SRLCC-ST-100030 06.11.2023

Tenemos a bien a dirigirnos a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Resolución de Presidencia Ejecutiva 075-2019-SERVIR/PE Formaliza el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueban el "Lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".
- 1.2 Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- 1.3 Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.4 Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR – Ordenanza Regional que modifica el ROF del Gobierno Regional Piura.

II. HECHO INVESTIGADO:

Presunta Responsabilidad Administrativa derivada en la demora injustificada en la atención de la solicitud de información formulada en relación al presunto favorecimiento, actos de hostilidad y omisión de actos

funcionales por no entrega de documentación por acceso a la información por el Director Sub. Regional de Salud Morropón – Huancabamba.

III. ANTECEDENTES:

- 3.1. Que, mediante Hoja de Registro y Control 08755, de fecha 04 de abril de 2023, la administrada Estalira Banca Herreros Quiroz, presenta a la Oficina Regional de Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura, denuncia e investigación por presunta Responsabilidad Administrativa derivada en la demora injustificada en la atención de la solicitud de información formulada en relación al presunto favorecimiento, actos de hostilidad y omisión de actos funcionales por no entrega de documentación por acceso a la información por el Director Sub Regional de Salud Morropón – Huancabamba.
- 3.2. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el **artículo 37° y los numerales 40.3 y 40.24 del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura (ROF)**¹, aprobado con Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, que mencionan lo siguiente:

“Artículo 37°: La Oficina Regional Anticorrupción, es un órgano estructural especializado de apoyo que depende funcionalmente del Consejo Regional, orgánicamente del Gobernador Regional y forma parte del Sistema Regional de Lucha contra la corrupción, encargada de generar una cultura de prevención y erradicación de los actos de corrupción en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad regional.

Esta organizado e integrado por las áreas que a continuación se precisa:

37.1. De Investigación y;

37.2. De prevención y procesos.

Artículo 40: Funciones de la Oficina Regional anticorrupción

La Oficina Regional Anticorrupción, tiene las funciones siguientes:

(...)

40.3. Coadyuvar al cumplimiento del Código de Ética de la función pública y propiciar la investigación, procesamiento y sanción de acuerdo a ley, de cualquier acto de corrupción o indicio del que tome conocimiento.

(...)

40.24. Evaluar los hechos y documentos que sustenten las denuncias sobre actos de corrupción y en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda. (...)

- 3.3. Con, Memorándum N° 200-2023/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 18 de julio de 2023, la Oficina Regional de Anticorrupción solicita información al Director Sub Regional de Salud Morropón Huancabamba, sobre la denuncia e investigación por presunta Responsabilidad Administrativa derivada en la demora injustificada en la atención de la solicitud de información formulada en relación

¹ Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR

al presunto favorecimiento, actos de hostilidad y omisión de actos funcionales por no entrega de documentación por acceso a la información por el director Sub. Regional Morropón – Huancabamba.

- 3.4. Con, Memorándum N° 331-2023/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 06 de noviembre de 2023, la Oficina Regional de Anticorrupción REITERA y solicita información al Director Sub Regional de Salud Morropón – Huancabamba, sobre la denuncia e investigación por presunta Responsabilidad Administrativa derivada en la demora injustificada en la atención de la solicitud de información formulada en relación al presunto favorecimiento, actos de hostilidad y omisión de actos funcionales por no entrega de documentación por acceso a la información por el director Sub. Regional Morropón – Huancabamba.

IV. EVALUACIÓN:

- 4.1. Antes de iniciar con la evaluación es necesario señalar que a la fecha de cierre del presente informe el DR. YOEL JULCA CHAMBA – Director de la Sub. Región de Salud Morropón – Huancabamba no ha cumplido con alcanzar la información solicitada por la Oficina Regional de Anticorrupción en relación al presunto favorecimiento, actos de hostilidad y omisión de actos funcionales por no entrega de documentación por acceso a la información por el Director Sub. Regional de Salud Morropón – Huancabamba, denuncia formulada por la administrada Sra. Estatira Banca Herreros Quiroz.

➤ DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

- 4.2. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".
- 4.3. También está reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

²Conforme a la doctrina del Tribunal, específicamente la enunciada en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 02579-2003-HD/TC "(...) el derecho de acceso a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre,

² Expediente N.º 02579-2003-HD/TC

su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna.

- 4.4. *En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.*
- 4.5. *Así, desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación.*
- 4.6. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.*
- 4.7. *En este orden de ideas el derecho de acceso a la información pública, implica que las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos, y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. Precisamente atendiendo a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, prevé algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado.*
- 4.8. *En el presente caso, de la revisión del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA) del Gobierno Regional de Piura, respecto al Memorando N° 200-2023/GRP-100030 de fecha 18 de julio de 2023 y al Memorando N° 331-2023/GRP-100030 de fecha 09 de noviembre de 2023, emitidos por la Oficina Regional Anticorrupción y enviados al Dr. Yoel Julca Chamba – Director de la Dirección Sub Regional de Salud Morropón – Huancabamba, para que emita información debidamente documentada y sustentada respecto a la denuncia interpuesta por la Sra. Estatira Banca Herreros Quiroz, se verifica las acciones siguientes:*

➤ DEL MEMORANDO N° 200-2023/GRP-100030 (18.07.2023)

- Con fecha 18 de julio de 2023, la Dirección General de la Dirección Sub Regional de Salud Morropón Huancabamba, deriva el Memorandum N° 331-2023/GRP-100030 a la Oficina de Asesoría Legal y posterior a ello no se visualiza que Asesoría Legal habría efectuado acciones al respecto.

➤ DEL MEMORANDO N° 331-2023/GRP-100030 (09.11.2023)

- Con fecha 13 de noviembre de 2023, la Dirección General de la Dirección Sub Regional de Salud Morropón Huancabamba, deriva el Memorandum N° 331-2023/GRP-100030 a la Oficina de Asesoría Legal y a la Oficina de Administración, para su atención, las misma que derivaron los actuados al Área de Recursos Humanos a efectos que remita la información correspondiente, sobre la denuncia interpuesta por la Sra. Estatira Banca Herreros Quiroz.
- Con fecha 20 de noviembre de 2023, el Área de Recursos Humanos deriva el Memorandum N° 331-2023/GRP-100030 a la Oficina de Remuneraciones para su atención correspondiente y posterior a ello no se verifica ningún trámite.

4.9. En ese orden de ideas, se puede señalar que los funcionarios de la Sub Región de Salud Morropón Huancabamba, Sr. Abog. Jorge Arturo Maticorena Moscol - **Jefe de la Oficina de Asesoría Legal**, el Sr. Abog. Jim. Henry. Merino Merino - actualmente **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos**, y la Sra. Karla Ramírez San Martín - **Jefa de la Oficina de Administración**, al no alcanzar la información solicitada y no habiendo solicitado ampliación del plazo para remitir la requerida información, habrían contravenido lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", por lo que correspondería dar cumplimiento expreso de lo dispuesto por el cuerpo legal citado.

4.10. Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en los literales 4.8) y 4.9) del presente apartado y que a la fecha de emisión del presente informe no se ha recibido información alguna por parte de la Sub Región de Salud Morropón Huancabamba, **los suscritos precisamos que resulta inoficioso seguir remitiendo documentos solicitando dicha información, pese a existir un compromiso, al ser parte de sus funciones, debiendo todo funcionario cumplir con las leyes y normas legales, y a pesar del reiterativo para alcanzar lo solicitado, no han cumplido con remitir la información solicitada por parte de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura.**

4.11. De tal forma que en una correcta aplicación del Principio de Legalidad que rige los Procedimientos Administrativos el cual dispone que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y así también deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, corresponde derivar los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica Anticorrupción de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura.

4.12. En tal sentido, la Oficina Regional Anticorrupción respetuosa del debido proceso debe dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el cual dispone expresamente que: Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. **Los funcionarios o servidores públicos**

que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.

V. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 5.1. La no contestación del pedido de información solicitado por la Oficina Regional Anticorrupción, lesiona los derechos fundamentales de denunciantes, puesto que limita su facultad de acceder a la información que se procesa en el expediente generado en referida dependencia; más aún cuando en la presente causa se ostenta evidente y genuino interés para obrar, máxime que requerida información no versa ni sobre intimidad personal, ni sobre seguridad nacional, previstas por la Norma Constitucional y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- 5.2. Que, en el presente caso, no se ha podido llevar a cabo la evaluación, toda vez que, al cierre del presente informe, el **Dr. Yoel Julca Chamba – Director de la Sub Región de Salud Morropón - Huancabamba, no ha cumplido con alcanzar la información solicitada por la Oficina Regional Anticorrupción, sobre la emisión de información debidamente documentada sobre la denuncia formulada por la administrada Estafira Blanca Herreros Quiroz, en relación al presunto favorecimiento, actos de hostilidad y omisión de actos funcionales por no entrega de documentación por acceso a la información pública por parte del (Med. Joel Julca Chamba) Director Sub Regional de Salud Morropón – Huancabamba.**
- 5.3. Que, tanto el **Dr. Yoel Julca Chamba – Director de la Sub Región de Salud Morropón Huancabamba, como el Sr. Abog. Jorge Arturo Maticorena Moscol - actual Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, la Sra. Karla Ramírez San Martín - Jefa de la Oficina de Administración y el Sr. Abog. Jim. Henry Merino Merino - Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Sub Región de Salud Morropón - Huancabamba, al no alcanzar la información solicitada y no habiendo solicitado ampliación del plazo para remitir requerida información, habrían contravenido lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 27806³, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, por lo que correspondería dar cumplimiento expreso de lo dispuesto por el cuerpo legal citado.**

VI. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, los suscritos recomiendan al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, la implementación de las recomendaciones siguientes:

³ Artículo 4°.- **RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.** - Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.

6.1. REMITIR el presente informe y de sus anexos a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si en el presente caso amerita que se efectúen las siguientes acciones:

6.1.1. DERIVAR los actuados de la presente investigación a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a efectos que evalúe el inicio de la determinación de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido el funcionario público Dr. Yoel Julca Chamba – Director de la Sub Región de Salud Morropón - Huancabamba, en mérito a los hechos expuestos en la presente evaluación.

6.1.2. DERIVAR los actuados de la presente investigación a la Secretaría Técnica de la Sub Región de Salud Morropón Huancabamba, a efectos que evalúe el inicio de la determinación de la responsabilidad administrativa en la que hubieren incurrido los funcionarios públicos Abog. Jorge Arturo Maticorena Moscol - actual Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, Sra. Karla Ramírez San Martín - Jefa de la Oficina de Administración y el Abog. Jim. Henry. Merino Merino - Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Sub Región de Salud Morropón - Huancabamba, en mérito a los hechos expuestos en la presente evaluación.

6.1.3. DERIVAR los actuados en la presente investigación al Dr. Yoel Julca Chamba – Director de la Sub Región de Salud Morropón - Huancabamba, a efectos de que brinde las facilidades del caso al suscrito para recopilar in situ la información referida al expediente administrativo generado relacionado con la **relación al presunto favorecimiento, actos de hostilidad y omisión de actos funcionales por no entrega de documentación por acceso a la información por el Director de la Sub Región de Salud Morropón Huancabamba.**

Es todo lo que informamos a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,

Abg. JOSE WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

Lic. Adm. DIANDRA SEELENE CORDOVA GARCÍA
Coordinadora de la Oficina Regional Anticorrupción